

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00169 00

DE: ÁLVARO BUENDÍA LONDOÑO

VS: GESTORA UNIVERSITARIA S.A., ROBERTO HOYOS BOTERO Y HOYOS MEJÍA Y CÍA. S. EN C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00169 00

ACCIONANTE: ALVARO BUENDIA LONDOÑO

DEMANDADO: GESTORA UNIVERSITARIA S.A., ROBERTO HOYOS BOTERO, HOYOS MEJIA Y CIA S. EN C.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ÁLVARO BUENDIA LONDOÑO** en contra de en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo **GESTORA UNIVERSITARIA S.A., ROBERTO HOYOS BOTERO y HOYOS MEJIA Y CIA S. EN C.**, constitucional obrante a folios 2 a 14 del expediente.

ANTECEDENTES

ÁLVARO BUENDIA LONDOÑO, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **GESTORA UNIVERSITARIA S.A., ROBERTO HOYOS BOTERO y HOYOS MEJIA Y CIA S. EN C.**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a los accionados emitir respuesta de fondo a la petición elevada el **6 de septiembre de 2019**.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el 13 de septiembre del 2011, Roberto Hoyos Botero propuso al actor la adquisición del 20% de las acciones de la empresa "Gestora" equivalentes a \$200.000.000, requeridos para solucionar un problema de liquidez financiera a cambio del 20% de las acciones en circulación de la sociedad Gestora, que en ese momento eran de titularidad de Hoyos Mejía & Cía., persona jurídica que cedería las acciones; no obstante, el actor no fue informado que tal entidad se encontraba en liquidación desde el año 2010 y, en tal sentido, en el documento firmado entre las partes aparece el nombre de la empresa sin la referencia a "en liquidación". El 10 de septiembre de 2018 Roberto Hoyos, la sociedad Gestora y Hoyos Mejía se comprometieron a entregar a la activa 1360 acciones por un valor de \$200.000.000 equivalentes al 40% de las acciones en circulación de la sociedad Gestora, ratificando lo prometido desde el año 2011 y ampliando al doble el número de acciones en razón a que, a juicio de los accionados, el valor patrimonial se ha disminuido a la mitad; no obstante, y a pesar de solicitar copia de la documental que soporta tal información a través de derecho de petición, el 17 de septiembre de 2019 recibió una respuesta, suscrita por Roberto Hoyos Botero, en la que se negó a entregar dichos documentos por supuestos acuerdos verbales, sin presentar prueba alguna.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma, **GESTORA UNIVERSITARIA S.A., ROBERTO HOYOS BOTERO y HOYOS MEJIA Y CIA S. EN C.**, allegan contestación (**fl. 33 y 34**), en la que señalaron que la contestación emitida el 17 de septiembre del año 2019, fue oportuna y de fondo, y en caso tal de que no hubiese sido positiva a las pretensiones del actor, ello no quiere decir que no fuera atendida, "(...) *entregar unos documentos y copia del folio del libro de accionistas donde se refleje una operación que no existe, es un imposible y si se trata de una acción, donde pretende hacer cumplir una supuesta obligación, no es mediante una acción de Tutela, alegando violación al Derecho de Petición*". Solicita que se declarada como improcedente la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante las encartadas, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino

tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna... (T-167/16).

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema***

Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante las encartadas, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada de manera oportuna, completa y de fondo.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la activa dentro de los presupuestos señalados, esto es un supuesto de subordinación o dependencia con las entidades accionadas, es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según lo expone la activa, el **6 de septiembre de 2019**, radicó ante las enjuiciadas, derecho de petición (**fls. 15 a 18**), en el que solicitó:

1. Entregar el título original de 680 acciones de propiedad de HOYOS BOTERO SC, EN LIQUIDACIÓN en la sociedad GESTORA UNIVERSITARIA SA, a nombre de ÁLVARO

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00169 00

DE: ÁLVARO BUENDÍA LONDOÑO

VS: GESTORA UNIVERSITARIA S.A., ROBERTO HOYOS BOTERO Y HOYOS MEJÍA Y CÍA. S. EN C.

- BUENDÍA LONDOÑO, CC 17178267, y copia del respectivo registro en el libro de accionistas, según lo acordado el 13 de septiembre de 2011.
2. Entregar el título original de 680 acciones de propiedad de ROBERTO HOYOS BOTERO en la sociedad GESTORA UNIVERSITARIA SA, a nombre de ÁLVARO BUENDÍA LONDOÑO, CC 17178267, y copia del respectivo registro en el libro de accionistas, según la constancia expedida el 10 de septiembre de 2018.
3. Entregar los estados financieros de GESTORA UNIVERSITARIA SA de los ejercicios fiscales de los años 2011 hasta 2018, certificados por revisor fiscal.
4. Entregar título de los derechos fiduciarios sobre 2000 metros cuadrados de terreno del contrato de Fiducia Mercantil denominado FIDEICOMISO URIBE en ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, a nombre de ÁLVARO BUENDÍA LONDOÑO, CC 17178267, según lo establecido en la constancia del 10 de septiembre de 2018 y documento privado de compraventa firmado de PIO URIBE y ÁLVARO BUENDÍA, del 30 de septiembre de 2014.
5. Entregar los informes de gestión del contrato de Fiducia Mercantil denominado FIDEICOMISO URIBE en la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA desde el año 2014 hasta la fecha.

En razón a lo anterior, verifica el Despacho que el derecho de petición incoado por la parte accionante no ha sido contestado; toda vez que, si bien **GESTORA UNIVERSITARIA S.A., ROBERTO HOYOS BOTERO y HOYOS MEJIA Y CIA S. EN C.**, señalaron en su contestación que el requerimiento elevado por la activa fue resuelto a través de la comunicación enviada el **17 de septiembre de 2019**, no allega prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta operadora judicial, que con la misma emitió contestación a cada una de las solicitudes invocadas respecto de los requerimientos elevados en sede de petición; máxime cuando, de la documental obrante a **fl. 22**, se observa que la contestación no es coherente respecto a los ítems solicitados.

Así mismo, se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna; motivo por el cual, esta Dependencia Judicial tutelaré el derecho de petición y se **ORDENARÁ** a **GESTORA UNIVERSITARIA S.A., ROBERTO HOYOS BOTERO y HOYOS MEJIA Y CIA S. EN C.**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición presentada por **ÁLVARO BUENDIA LONDOÑO** el **diecisiete (17) septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, teniendo en cuenta que se encuentra superado con creces el término legal para su contestación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **ÁLVARO BUENDIA LONDOÑO** en contra de **GESTORA UNIVERSITARIA S.A., ROBERTO HOYOS BOTERO, HOYOS MEJIA Y CIA S. EN C.** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00169 00

DE: ÁLVARO BUENDÍA LONDOÑO

VS: GESTORA UNIVERSITARIA S.A., ROBERTO HOYOS BOTERO Y HOYOS MEJÍA Y CÍA. S. EN C.

SEGUNDO: ORDENAR a **GESTORA UNIVERSITARIA S.A., ROBERTO HOYOS BOTERO, HOYOS MEJIA Y CIA S. EN C.**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición presentada por **ÁLVARO BUENDÍA LONDOÑO** el **diecisiete (17) septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, teniendo en cuenta que se encuentra superado con creces el término legal para su contestación.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.



VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIÉRREZ

Juez



DIANA MILENA GÓNZALEZ ALVARADO

Secretaria